Puerto Madryn, Noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., A. L. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de trabajo" (Expte. N° 177/23)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10075/2022), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 79/23 SDL.

I. La demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva N° 79/23 dictada por este Cuerpo. Con referencia a las causales casatorias invocadas, en la carátula del recurso, al citar las normas que confieren jurisdicción al STJ, el recurrente indica inc. e) del art. 291, mientras que en el escrito recursivo, en el objeto del mismo esgrime que "(…) Que vengo por el presente en los términos de los artículos 289, 291 incisos b) y e), y 290 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut (…)" y posteriormente como argumentación que motiva el presente recurso desarrolla sobre la base del art. 291 inc. a).

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de*

admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC, a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación. La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Tratándose, la sentencia recurrida de una sentencia definitiva confirmatoria de lo decidido en primera instancia, se encuentra configurado el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC, pues ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

En este sentido el escrito recursivo se interpone en término, se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo. Resulta dable destacar que no se da cumplimiento ni se acompaña la boleta de depósito exigida por el inc. d) del art 292, al acuerdo plenario N°3821/09 STJ. Asimismo, en cuanto al cumplimiento de los recaudos comprendidos en el artículo 2 respecto la conformación de la caratula no se da cumplimiento al requisito establecido en el punto a) "el objeto de la presentación" del citado anexo. En este sentido la Corte Nacional expresamente dijo: *"Corresponde desestimar la queja si se advierte que la carátula acompañada al recurso de hecho no se encuentra debidamente confeccionada con los datos requeridos, conforme los requisitos del artículo 5° de la acordada 4/2007"(CSJ 573/2011 (47-F)/CS1 Fisco Nacional - AFIP, 13/03/2012, entre otros)".*

Siguiendo con el análisis, se advierte errores en la redacción del escrito, así se expresa el recurrente *"(…)VI.- Se revoque por arbitraria la sentencia dictada por 1 la sala a de la Cámara de Apelaciones de Trelew (…)"*

En consecuencia, los incumplimientos enunciados precedentemente, implican la inadmisibilidad formal del Recurso Extraordinario incoado en autos.

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal provincial que *"…las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto"* (STJ, 95/SRE/2013) y *"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal"* (STJ, 97/SRE/2013).

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dicho "*Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Recurso de Queja en autos: "E. SA C/ C., M. J. y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nº 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023"*

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como SDL 79/2023, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el art. 2.a) y art. 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente Resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIL.